



RECURSO DE REVISIÓN: 433/2019

RECURRENTE(S):

[REDACTED]

TERCERO(S) INTERESADO(S):  
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS, COMISIÓN AUXILIAR  
MIXTA Y SECRETARIO TÉCNICO DE  
LA COMISIÓN AUXILIAR MIXTA,  
AMBOS DEL ALUDIDO INSTITUTO.

Toluca, Estado de México, veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número 433/2019, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por propio derecho, en contra de la sentencia de **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, dictada por el Magistrado de la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **589/2018**, referente al juicio administrativo promovido por el mismo; y

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por propio derecho, formuló demanda administrativa en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, COMISIÓN AUXILIAR MIXTA Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN AUXILIAR MIXTA, AMBOS DEL ALUDIDO INSTITUTO**, señalando como acto impugnado la resolución de quince de mayo de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente con número de folio 070/2018, oficio número 203F 10200-C.A.M.-845-2018, mediante la

que se determina improcedente su petición de que se reconsidere su solicitud de reembolso de gastos por servicios de salud.

**SEGUNDO.** Substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado de la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dictó sentencia el **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, en la que declaró la **INVALIDEZ** del acto impugnado, según se advierte de las consideraciones emitidas dentro del expediente de juicio administrativo **589/2018**.

**TERCERO.** Inconforme con esa determinación, [REDACTED], por propio derecho, interpuso recurso de revisión el **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, expresando los agravios que estimó convenientes en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente en que se actúa.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido, designando como ponente al **Magistrado Gerardo Rodrigo Lara García**, ordenando correr traslado a los terceros interesados.

**QUINTO.**-Por acuerdo de **veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México hizo constar que la autoridad tercero interesada, desahogó la vista concedida en el término legal; en consecuencia se ordenó turnar el presente asunto al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de sentencia que en derecho proceda y;



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 29 Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; así como 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el primero de agosto de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** El recurso fue interpuesto por parte legitimada en la causa y en el proceso, en términos de lo dispuesto en los artículos 230 fracción I, 232 y 286 del Código Adjetivo en la materia, por [REDACTED], por propio derecho, al haber sido la parte actora en el juicio administrativo de origen.

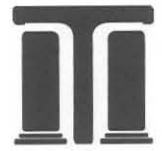
**TERCERO.** El recurso fue presentado oportunamente, ya que la sentencia impugnada se notificó a la autoridad recurrente el **trece de marzo de dos mil diecinueve**, por lo que para esa notificación, según lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, surtieron sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, y entonces, el cómputo del plazo de ocho días que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el **quince de marzo de dos mil diecinueve y feneció el veintisiete de marzo del mismo año**, pues al respecto deben descontarse los días **dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintitrés y veinticuatro del mismo mes y año al ser sábados y domingos por ser días inhábiles**, de conformidad con lo dispuesto en el diverso

artículo 12 Código Adjetivo de la materia; así como el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil diecinueve; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, dentro de la primer hora hábil**, en consecuencia el escrito de interposición del recurso de revisión, se hizo valer dentro del mencionado plazo; pues al haber sido presentado dentro de la primer hora hábil del día siguiente al de su vencimiento (nueve horas con cuatro minutos) se tiene por realizada en tiempo, dado que el horario de la Oficialía de partes que inicia a las nueve horas y finaliza a las dieciocho horas, en términos de lo previsto por el artículo 4 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, no permite presentar promociones hasta las doce horas de la noche del último día de su vencimiento.

Sirven de sustento a lo anterior, la jurisprudencia y tesis aisladas con números de registro IUS 166687 y 161589, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyos rubro y texto son del contenido siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.**

*El plazo para la presentación de una demanda de amparo directo debe observarse estrictamente, ya que constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio puede válidamente ejercitar esa acción, sin embargo, ello también implica la obligación de la autoridad responsable de respetarlo y, no limitarlo o restringirlo, pues cualquier acción tendiente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia. En otras palabras, el ejercicio de la acción de amparo a través de la presentación del escrito respectivo no puede limitarse mediante la reducción del término, aunque sea de unas horas,*



agraviando a la parte quejosa que sabe que dispone de un lapso determinado y que el último día de éste se cuenta como de veinticuatro horas. En esas condiciones, cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al quejoso se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo.

Contradicción de tesis 209/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 108/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA LOS PRIMEROS SESENTA MINUTOS DEL HORARIO DE LABORES DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

Las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertidas en la jurisprudencia 2a./J. 108/2009, publicada en la página 154, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.", se estiman aplicables al juicio contencioso administrativo, en concreto a la presentación de promociones, a fin de velar por el derecho a la tutela jurisdiccional previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que las partes tienen las veinticuatro horas del último día de los plazos correspondientes para presentar sus escritos, y si lo anterior se lleva a cabo a la primera hora del día hábil siguiente al del vencimiento del lapso, se tendrán por realizadas en tiempo, ya que el horario de la Oficialía de Partes, que inicia a las ocho horas con treinta minutos y finaliza a las quince horas con treinta minutos, previsto en el artículo 39, primer párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no permite presentar promociones hasta las doce horas de la noche del último día que tienen las partes para hacerlo, sin que a la fecha se encuentre operando el horario extendido para la presentación de promociones a través del Sistema Automático de Recepción de las Oficialías, a que hace referencia el segundo párrafo del precepto reglamentario citado; en el entendido de que en términos del artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para los plazos debe tenerse como unidad

*mínima de tiempo la hora, por lo cual la expresión "primera hora del día hábil siguiente", antes referida, debe concebirse como los primeros sesenta minutos del inicio de labores de las Oficinas de Partes de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 121/2011. Adca, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.*

**CUARTO.** El Magistrado de la **Séptima** Sala Regional, en el juicio administrativo número **589/2018**, al emitir la sentencia de **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, lo hizo bajo las siguientes consideraciones:

Que la actora a través de escrito presentado el siete de mayo de dos mil dieciocho, ante la oficina de la Comisión Auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, se encontraba apelando la solicitud de reembolso de gastos por servicios de salud; por lo que las autoridades demandadas en el momento de que tuvieron conocimiento del escrito del particular, debieron apreciar que se inconformaba en contra de la resolución de tres de marzo de dos mil dieciocho y que no solo se trataba de un escrito de petición, pues a través de dicho escrito, la particular instó ante las autoridades demandadas el Recurso Administrativo de Inconformidad, en contra de la resolución que negaba el reembolso de gastos médicos.

Que la particular a través del escrito de siete de mayo de dos mil dieciocho, impugnó la determinación contenida en el oficio número 203F 10200 C.A.M.-541-2018, aclarando que era incorrecto que se tomara como fecha en que incurrieron los hechos motivo de la solicitud de reembolso, la de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, porque esta data se trataba la de la exploración y diagnóstico oftálmico, pero no se refiere a la fecha de la intervención quirúrgica, en la que se atendió la



catarata por “facoemulsificación+implante de lente intraocular”, en ambos ojos del señor [REDACTED].

Que resulta claro que la particular presentó el escrito de siete de mayo de dos mil dieciocho, ante la Comisión Auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, para inconformarse en contra de la resolución de tres de marzo de dos mil dieciocho.

Que las autoridades demandadas deben instrumentar el Recurso Administrativo de Inconformidad, en los términos que establece el título segundo, capítulo tercero, sección segunda, de los artículos 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197 y 198 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y en éste la Litis debe centrar sobre resolver cual es la fecha cierta que deben tomar para el computo del plazo que establece el artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión Auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; en el que deben analizar si los hechos motivo de la solicitud de reembolso se ciñen sobre el pago de la cantidad que la actora erogó por concepto de exploración y/o diagnóstico, o se refiere al pago de la cantidad que erogó por concepto de intervención quirúrgica en la que se atendió la

[REDACTED]

[REDACTED] del señor [REDACTED]; pues a criterio de este Órgano jurisdiccional el hecho motivo de la solicitud de reembolso se ciñe sobre el pago de la cantidad que erogó por la cirugía, en tanto que los recibos de honorarios 6953, 6893 y 7018 y el resumen clínico, establecen que los honorarios fueron por concepto de intervención de cirugía, lo que corresponde a fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

**QUINTO.** El particular recurrente hace valer como agravios los siguientes planteamientos:

1. Que la resolución recurrida es violaría de los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 29, 129 y 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que la resolución adolece de los requisitos de fundamentación y motivación, pues realiza un estudio superficial, omitiendo entrar al fondo del asunto, pues debió haber declarado la invalidez del acto, pero en toda su extensión, es decir, no de manera parcial y dándole una oportunidad a la autoridad demandada para subsanar sus errores, pues de lo contrario se violentan sus derechos humanos, ya que intentó suplir la queja deficiente, cuando la Litis estaba bien planteada, tan es así que se ofertaron medios de prueba por la parte actora y estos no fueron tomados en cuenta en la sentencia recurrida al no entrar al estudio del fondo del asunto.

2. Que pareciera que la Sala intenta ayudar al recurrente, pero no entró al fondo del asunto, lo cual la perjudica a la vez con independencia del supuesto error de la parte demandada al dar contestación al escrito de siete de mayo de dos mil dieciocho, este era suficiente para declarar la invalidez del acto y condenar al pago, mas no ordenar realizar una nueva resolución, lo cual le causa perjuicio, pues con independencia del tiempo que ya ha perdido si acude al tribunal fue porque entre las partes no fue posible arreglarse, por ello al dársele oportunidad a la demandada de realizar una nueva resolución, puede ser perjudicial a los intereses de la recurrente, al incumplir con los principios de impartir un debido proceso, pues a lo largo de la resolución no se advierte que se hubiera condenado a la demandada a dar cumplimiento alguno en favor de la recurrente.

3. Que no entra al fondo del asunto y lo regresa todo a la promoción de siete de mayo de dos mil dieciocho, en donde el resultado puede seguir siendo perjudicar a la parte actora, por ello es que no existió una protección de sus derechos humanos, porque el error de la demandada de no saber aplicar el debido





proceso y no saber diferenciar entre una petición y una apelación, es causa suficiente para declarar una invalidez total y condenar a la demandada sobre sus pretensiones.

4. Que se privilegió a la demandada para que tuviera nuevamente el control sobre el procedimiento administrativo, cuando la fijación de la Litis era totalmente distinta, pues solo se basaba en determinar si se realizó la petición de reembolso de gastos médicos en tiempo y forma y que esta petición comenzaba a correr a partir de que se llevó a cabo la cirugía y si bien existe la suplencia de la queja, lo cierto es que la Sala no debe ir más allá de lo que se constriñó en la Litis, por ello se debe condenar a la demandada al pago que erogó a consecuencia de su negligencia al no darle un debido proceso y no autorizar a la demandada a subsanar sus errores o deficiencias en perjuicio de la recurrente.

Se procede al estudio en conjunto de los agravios formulados por la particular recurrente, en virtud de que los mismos se encuentran relacionados entre sí, los cuales resultan ineficaces para cambiar el sentido de la resolución recurrida, en atención a las consideraciones que en seguida se exponen

De inicio y para una mejor comprensión del asunto sometido a conocimiento de éste órgano jurisdiccional, se considera conveniente precisar algunos breves antecedentes que se desprenden de las constancias del expediente de origen, entre los cuales encontramos los siguientes:

- El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, [REDACTED], presentó solicitud de reembolso de gastos médicos generados con motivo de las cirugías practicada a su esposo en ambos ojos, la primera de veintidós de diciembre de dos mil

diecisiete y la segunda de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, anexando para tal efecto las facturas de los gastos generados con motivo de dicha operación.

- El tres de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la Comisión Auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, emitió el oficio número 203F 10200-C.A.M.-541-2018, dentro del expediente FOLIO 70/2018, mediante el cual dictaminó prescrita la solicitud de reembolso de gastos por servicios de salud presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al considerar que la atención médica brindada en la instancia extra institucional al [REDACTED] de la peticionaria inició el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por ser la fecha de la atención medica menos próxima, por lo que el plazo de los noventa días naturales contados a partir de la fecha en que ocurran los hechos motivo de la solicitud, previstos en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión Auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, fenecieron el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, y por su parte la solicitud fue presentada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, por ello la petición instada resultaba extemporánea.
- El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, le fue legalmente notificado a [REDACTED], el oficio número 203F 10200-C.A.M.-541-2018, de tres de marzo de dos mil dieciocho.
- El siete de mayo de dos mil dieciocho, [REDACTED] [REDACTED], formuló "apelación" en contra de la determinación contenida en el oficio de tres de marzo de dos mil dieciocho, solicitando a la demandada reconsiderara su solicitud de reembolso de gastos por servicios de salud, precisando que los hechos motivo de la



solicitud fueron a partir de la cirugías realizadas el veintidós y veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

- El quince de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la Comisión Auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, emitió el oficio número 203F 10200-C.A.M.-845-2018, dentro del expediente FOLIO 070/2018, a través del cual dio respuesta a la solicitud de reconsideración formulada por [REDACTED], informando que la solicitud de reembolso de gastos por servicios de salud de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, ya había sido analizada y dictaminada en sesión ordinaria 2424 de tres de abril de dos mil dieciocho, emitiendo el oficio número 203F 10200-C.A.M.-541-2018, de tres de marzo de dos mil dieciocho; por ende se determinó no acordar favorable o solicitado.

De los antecedentes narrados se destaca que el oficio a través del cual se determinó prescrita la solicitud de reembolso de gastos por servicios de salud, fue legalmente notificado a la parte actora el dieciocho de abril de dos mil dieciocho y que el diverso oficio de quince de mayo de dos mil dieciocho, únicamente hizo del conocimiento a la particular solicitante que su petición ya había sido acordada mediante el oficio número 203F 10200-C.A.M.-541-2018, de tres de marzo de dos mil dieciocho.

No obstante lo anterior y atendiendo a las particularidades del asunto puesto en conocimiento de este órgano jurisdiccional, al llevar a cabo el análisis de las constancias del expediente formado con motivo del acto impugnado que fue exhibido por la demandada, el resolutor de primera instancia advirtió que la parte actora formuló Recurso Administrativo de Inconformidad en contra de la

determinación contenida en el oficio de tres de marzo de dos mil dieciocho.

En razón de lo anterior, fue que determinó que la respuesta contenida en el oficio de quince de mayo de dos mil dieciocho, era ilegal, dado que no se ciñó a los requisitos que para tal efecto prevén los numerales 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197 y 198 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; por lo que se determinó que las demandadas debían instrumentar el Recurso Administrativo de Inconformidad en los términos que establecen los numerales antes mencionados, precisando además que la Litis dentro de dicho recurso debía versar sobre resolver cual es la fecha cierta que deben tomar para el computo del plazo que establece el artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión Auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; en el que las demandadas debían analizar si los hechos motivo de la solicitud de reembolso se constriñen sobre el pago de la cantidad que la actora erogó por concepto de exploración y/o diagnóstico, o se refiere al pago de la cantidad que erogó por concepto de intervención quirúrgica en la que se atendió la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del señor [REDACTED]; pues a criterio del Magistrado de Origen, el hecho motivo de la solicitud de reembolso se ciñe sobre el pago de la cantidad que erogó por la cirugía, en tanto que los recibos de honorarios 6953, 6893 y 7018 y el resumen clínico, establecen que los honorarios fueron por concepto de intervención de cirugía, lo que corresponde a fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, es necesario precisar que de conformidad con lo previsto por el numeral 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Recurso Administrativo de Inconformidad, es un recurso optativo; es decir los particulares



afectados por un acto de autoridad, tienen la opción de interponer juicio administrativo ante este órgano jurisdiccional o interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad emisora del acto. Asimismo, se prevé que cuando se esté haciendo uso del recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante este Tribunal.

Además se prevé que la resolución que se dicte en el recurso de inconformidad también puede impugnarse ante el Tribunal.

Luego, si de las constancias del expediente formado con motivo del acto impugnado que fue exhibido por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, se corroboró que la parte actora interpuso Recurso Administrativo de Inconformidad en contra de la determinación contenida en el oficio de tres de abril de dos mil dieciocho, y que fue a través del oficio de quince de mayo de dos mil dieciocho, que la demandada dio trámite al medio de defensa instado, en consecuencia el Magistrado de Primera Instancia se encontraba constreñido a analizar si la determinación contenida en el acto impugnado fue emitida de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En tal virtud y toda vez que del estudio efectuado a la respuesta contenida en el oficio de quince de mayo de dos mil dieciocho, el resolutor de primera instancia, verificó que la demandada vulneró en perjuicio de la parte actora los requisitos previstos en los numerales 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197 y 198 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al no haber sido tramitada la solicitud de la accionante en los términos previstos en los numerales mencionados, por ello fue correcta la decretoria de invalidez del acto impugnado.

En ese orden de ideas, resultan inoperantes los argumentos de la parte actora mediante los cuales refiere que dentro de la sentencia dictada por el Magistrado de Primera Instancia no se entró al estudio del fondo del asunto, pues con la determinación emitida por el resolutor de origen se da una nueva oportunidad a la demandada para subsanar sus errores.

Los argumentos en referencia devienen de inoperantes, dado que la particular solicitante al haber hecho uso de un medio de defensa ordinario como lo es el Recurso Administrativo de Inconformidad ante la propia responsable, no es factible que dicho medio de defensa o instancia quede sin resolver, dado que al haber decidido someterse al imperio de la autoridad administrativa para dirimir al controversia a través del Recurso Administrativo de Inconformidad, esto obliga a dicha autoridad a resolver la instancia planteada.

Aunado a lo anterior, del puntual análisis efectuado a la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se corrobora que el resolutor de primera instancia si fijó los puntos sobre los cuales debía fijarse la Litis dentro del Recurso Administrativo de Inconformidad precisando los hechos que dieron motivo a la solicitud de reembolso y las pruebas que exhibió la peticionaria para tal efecto, conстриñendo a la responsable a centrar la Litis en el recurso respecto de dichos puntos.

Por otra parte, si bien la particular recurrente sostiene que no fueron analizados los medios de prueba ofertados, lo cierto es que por una parte no precisa cual fue la prueba que de manera específica dejó de analizar el resolutor de primera instancia y la trascendencia que pudo haber tenido; y por otra parte del análisis a la sentencia recurrida se corrobora el estudio de las constancias exhibidas por las partes y de manera específica aquellas contenidas en el expediente FOLIO



070/2018, del cual se pudo corroborar la existencia del medio de defensa ordinario hecho valer por la particular demandante y la respuesta que le recayó a dicho medio de defensa, así como la solicitud que dio inicio al procedimiento y las pruebas que fueron ofrecidas por la solicitante y con base en las cuales el resolutor de primera instancia determinó los puntos sobre los cuales la demandada debía fijar la Litis y analizar en el Recurso Administrativo de Inconformidad.

Finalmente, se debe precisar que los argumentos mediante los cuales la particular recurrente sostiene que se debió condenar a la demandada al pago de la cantidad reclamada, resultan inoperantes, pues como se mencionó, al haberse sometido al imperio de la autoridad administrativa a través del Recurso Administrativo de Inconformidad, esto obliga a que sea la propia demandada quien determine en primer lugar si la solicitud formulada por la peticionaria fue realizada dentro del plazo que para tal efecto prevé el numeral 25 del Reglamento Interior de la Comisión Auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; y con posterioridad a ello para el supuesto de que la solicitud haya sido presentada en tiempo, verificar si en el caso se dan los supuestos para la procedencia del reembolso de gastos solicitado; por ende, resultaba improcedente que a través de la sentencia de primera instancia se condenara al pago reclamado a la demandada.

En las relatadas condiciones y toda vez que los agravios formulados por la particular recurrente han resultado ineficaces, lo procedente es con fundamento en el numeral 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **CONFIRMAR** la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional, en el juicio administrativo 589/2018.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio administrativo 589/2018, por las razones expuestas en esta sentencia.

**Notifíquese**, personalmente a la particular recurrente y por oficio a las autoridades tercero interesadas, así como al Titular de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Vázquez del Pozo, Gerardo Rodrigo Lara García y Claudio Gorostieta Cedillo, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR**

  
**MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO**

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**GERARDO RODRIGO LARA  
GARCÍA**

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO**





LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS.

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 433/2019

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

